



Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera Msc.


CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H34.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueces 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0451-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada por **César Regalado Iglesias**, en su calidad de Gerente General y Representante de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT**, en contra del fallo dictado en última y definitiva instancia el 22 de noviembre de 2011, a las 16h33, y notificada el 14 de diciembre de 2011, y contra el auto dictado el 28 de diciembre de 2011 a las 14h29 notificado el 12 de enero del 2012, por la que se negó el recurso de aclaración interpuesto, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de acción de protección No. 0135-2011, por la que se confirma lo dictado en primera instancia por el Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, el 21 de enero del 2011, por la que se declara con lugar la acción de protección propuesta por Germán Lenin Cuzco Carrión, en contra de la Inspectora de Trabajo del Guayas, y por la que se dispone el reintegra al accionante a su opuesto de trabajo en su representada dentro del termino de 72 horas.- Indica el recurrente, que para dictar la resolución que impugna se han omitido expresas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y decisiones dictadas por la Corte Constitucional; y que la acción propuesta correspondía ser conocida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con la interposición de un recurso subjetivo u objetivo (anulación); ello acorte a lo previsto en los Art. 40 numeral 3, y 42 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece el requisito de la procedencia de la acción de protección ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, y de la improcedencia de dichas acciones; por lo que considera que se han violentado derechos y principios constitucionales, consagrados en los Arts. 75, 76 numeral 3, y 7 literales a), k) y l), 82, 169, 172 y 229 de la Constitución de la República; referidos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, seguridad jurídica, principios de administración de justicia y de la función judicial, y de los servidores públicos.- Solicita mediante la presente acción, se declare la violación de los derechos constitucionales de su representada como empresa pública, contenidas en el fallo recurrido y del auto que negó el recurso de aclaración interpuesto, por la inobservancia entre otras del precedente establecido por la Corte Constitucional, por la que se declaró la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del R.O. No. 587 de 30 de noviembre de 2011), la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10

de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0451-12-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H34.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALÁ DE ADMISIÓN